----Trelew, 28 de febrero de 2024. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1346823 (21/12/2023) para revisar la Sentencia Definitiva N° 309/2023 (27/10/2023).----------

----La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).----------

----La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

----Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.----------

--**II.** De las constancias de autos surge que: ----------

----1) El 05/08/2019 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 0007/2012 (02/02/2012) por la cual se declaró al señor H. E. F., Documento Nacional de Identidad N° X., incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil para realizar transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, celebrar contratos y participar en sociedad. Y se designó como curadora a su madre L. R., Documento Nacional de Identidad N° X.. ----------

----2) El 29/04/2021 se le dio intervención al interesado en el proceso, que fue notificado mediante cédula de notificación N° 80578, diligenciada el 11/05/2021. ----------

----3) Mediante ID 662699 (05/05/2022) se presentó Y. R. D. M. M. abogado adjunto de la Defensoría Civil de la Ciudad de Trelew, como letrado patrocinante de H.. ----------

----4) Por ID 289166 (26/04/2021) se incorporó la evaluación interdisciplinaria realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario y mediante ID 1132517 (29/06/2023) se acompañó nuevo informe del que se corrió traslado conforme al artículo 640 del CPCC a la Asesoría de Familia, a H., a su letrado patrocinante y a L. R. como posible figura de apoyo.----------

----5) El 05/09/2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN a la cual comparecieron de manera presencial el representante legal de H. y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, Silvana GALARZA. En ese acto se realizó videollamada y se entrevistó a H. y a su madre L. R.. ----------

---6) Mediante Sentencia Definitiva N° 309/2023 (27/10/2023) la Jueza de primera instancia dispuso restringir la capacidad de H. para: administrar sus bienes, dirigir sus acciones, celebrar contratos, participar en sociedades, cobrar y administrar su salario o beneficio provisional y realizar transacciones comerciales dado que no reconoce el valor del dinero.----------

---También designó como figura de apoyo, asistencia y salvaguarda a su madre, L. R., y le hizo saber que en caso que resulte insuficiente deberá acudir a la intervención judicial. Por último, impuso las costas del proceso a H. y reguló los honorarios profesionales.

----**III.** De los informes interdisciplinarios presentados se observa que H. fue diagnosticado con síndrome psico orgánico de carácter irreversible, que tuvo comienzo a los 8 años de edad como consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano. También que actualmente se encuentra estable bajo tratamiento medicamentoso regular y que presenta autonomía para realizar las tareas propias de la vida cotidiana y trasladarse de manera independiente, pero que requiere de asistencia para utilizar dinero ya que no conoce el valor del mismo.----------

----Además se desprende que no resulta necesaria su internación al momento de la evaluación, por no representar un riesgo para sí o para terceros, pero que requiere del acompañamiento y supervisión de referentes familiares para garantizar su resguardo y protección.----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Equipo Técnico detallaron que no puede administrar y dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, cobrar y administrar su salario o beneficio previsional y realizar transacciones comerciales, debido a que desconoce el valor del dinero.----------

----Surge del informe que L. R. es la referente principal de su hijo, ocupándose de satisfacer sus necesidades materiales y gestiones relacionadas a su bienestar. También que se encuentra en condiciones de ser designada como figura de apoyo por considerar que asume de manera activa y sostenida ese rol, con idoneidad y funcionalidad en su desempeño.----------

----Asimismo, recomendaron que H. asista al centro de día del Hospital Zonal de Trelew con el objetivo de realizar actividades, controles médicos y contar con una red de contención y acompañamiento más amplia.----------

----Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción de la capacidad

de H. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC). ----------

--**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 309/2023 (27/10/2023) que fue elevada en consulta.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __06__ /2024 - SIF. Conste.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA